

III. EL CANONISTA PEDRO MURILLO VELARDE Y BRAVO

Hijo de don Jacinto Murillo Velarde y Ocaña, y de doña Magdalena Bravo y Valdivia, nace el 6 de agosto de 1696 en Laujar. A los tres años se traslada la familia a Granada.³¹

Ingresó a los Colegios de la Compañía de Jesús en Murcia y en Toledo. Vuelto a Granada ingresó en el Colegio de San Miguel de la Universidad de Granada para estudiar ambos derechos. De ahí pasó al Colegio Mayor de Cuenca de la Universidad de Salamanca, donde alcanzó el grado de bachiller en sagrados cánones. Ingresa al Noviciado de los Jesuitas de Madrid el 23 de octubre de 1718, y en 1719 pasa al Colegio Jesuita de Alcalá de Henares para estudiar Filosofía y Teología.

Pide destino a Filipinas, a donde arriba, partiendo de Acaapulco, el 27 de octubre de 1723, en calidad de teólogo. Entre los años de 1737 a 1742 impartirá prima de teología en la Misión de San Miguel en Manila.

Regresa a España en 1749, y no logra, pese a todos sus esfuerzos, retornar a Manila, pues la muerte le alcanza. Fallece en el Puerto de Santa María el 30 de noviembre de 1753, cuando se disponía a embarcar.³²

³¹ Una biografía completa de Pedro Murillo Velarde en Díaz de la Guardia y López, Luis, "Pedro Murillo Velarde y Bravo", *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, México, El Colegio de Michoacán-Facultad de Derecho, UNAM, 2004, vol. I, libro primero, pp. 70 y ss. Seguimos de cerca de este autor en la nota biográfica de Murillo Velarde.

³² *Ibidem*, pp. 76 y 77.

Pedro Murillo Velarde aborda el tema de la justicia de la guerra en su *Cursus Juris Canonici, Hispani, et Indici*, publicado por primera vez en Madrid en 1743.³³

Dedica el título XXXIV del libro I, denominado *De la tregua y de la paz*, a tratar el tema, y cita a san Agustín (*in C.3.23. q. 1.*):

No penséis que uno que se dedica a las armas no puede agradar a Dios: en ellas estaba el Santo David, a quien Dios otorgó testimonio tan grande, en ellas también muchos justos de aquel tiempo. La voluntad debe abrazar la paz, la necesidad y conserve en la paz: porque la paz no se busca para provocar la guerra, sino que se hace la guerra para alcanzar la paz.³⁴

Sostiene, con Santo Tomás, que la guerra es la discordia de los príncipes o de las Republicas que mutuamente se infieren violencia con las armas. Si la contienda se hace entre particulares, se llama *duelo o riña*; en cambio, si sucede entre el príncipe y el pueblo a él sujeto, se llama *rebelión*; si es entre los ciudadanos y la República, *sedición*; si la República está dividida entre los ciudadanos, será *guerra civil*.

Considera Murillo que la guerra puede ser *defensiva* u *ofensiva*. La guerra defensiva “es aquella por la que se rechaza la violencia o la injuria hecha o por hacer, pues todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza”. La guerra ofensiva o agresiva “es aquella por la que también se venga o repara la injuria o el daño hecho”.

Para que la guerra sea justa, se requiere, siguiendo a Santo Tomás:³⁵

1. Autoridad legítima, que reside en el príncipe supremo;

³³ Murillo Velarde, Pedro, *Cursus Juris Canonici, Hispani, et Indici*, Matriti, Ex Typographia Emmanuelis Fernandez, 1743, 2 vols. Véase Palau y Dulcet, Antonio, *Manual del librero hispano-americano*, Madrid, Julio Ollero Editor, 1990, t.V, p. 270. La tercera edición se publica en 1791, y de ella se hace la traducción al castellano a que nos hemos referido líneas arriba.

³⁴ Murillo Velarde, Pedro, *op. cit.*, p. 424.

³⁵ *Idem*.

2. Causa justa, que debe constar al que declara la guerra, aunque no conste a los soldados, que deben presuponerla;
3. Recta intención, a saber: por la que se intente promover el bien y evitar el mal.

Como testimonio de la buena intención del príncipe y para que proceda con seguridad, debe hacer examinar cuidadosamente su derecho y el de la parte contraria, por varones doctos y de buena conciencia. Sostiene que

...si la mayor probabilidad está a favor de aquél que no posee la cosa, puede buscarla con la guerra: porque la mayor probabilidad hace exceso de derecho y, como por sentencia de un juez se le adjudicaría la cosa, así también, puede buscarla por la guerra y por las armas.

Si el poseedor es el que tiene el derecho menos probable, también le es lícito hacer la guerra; porque la posesión sufre el defecto de derecho y da derecho al que posee a retener justamente. Aquél que tiene el derecho menos probable y además carece de la posesión de la cosa no puede lícitamente declarar la guerra ni hacerla. Si alguno hace la guerra injustamente, peca gravísimamente y está obligado a resarcir, tanto a los enemigos como a los súbditos, todos los daños de los que fue causa injusta.

Para Murillo, las causas justas para declarar la guerra son:

1. Para recuperar una provincia o una cosa debida y no dada por otro.
2. Para vengar una grave injuria u ofensa hecha al príncipe. De aquí que el capitán español, en cuya nave está levantada la bandera real, si aparece otra nave en nuestro mar, aunque sea de un príncipe amigo y aliado, y no manda *arriar bandera* ni dispara sus cañones, en señal de honor, entonces, nuestro capitán, para el honor regio y para vindicar la injuria, puede y debe perseguir hostilmente y atacar la nave, aun de un príncipe amigo, y aprehenderla y dividir el botín, conforme a la costumbre.

3. Para tomar venganza del príncipe que auxilia el enemigo, que hace una guerra injusta.
4. Para llevar justo auxilio a los aliados.
5. Para reclamar aquellas cosas que son permitidas por el derecho de gentes cuando injustamente son negadas. Y si en todos estos casos, después de comenzada ya la guerra, se ofrece conveniente satisfacción, debe cesarse en ella.
6. A un príncipe católico le es lícito hacer la guerra para defender la verdadera fe y el evangelio, principalmente si los infieles impiden su promulgación. Justifica la guerra contra los indios al señalar: “De aquí que son lícitas las guerras hechas por españoles contra los indios. Porque nuestro rey, en nombre de la iglesia, protege y promueve la predicación del evangelio., en estas vastas regiones y justamente hace la guerra a los que impiden la promulgación de la fe y la predicación del evangelio”. Cita a Gregorio López en *l. 2. V. Acrescentar*, y a Juan de Solórzano y Pereyra en su *Indiarum Iure*, tom. 1, lib. 2. Ex, cap. 10.

Aclara que hacer la guerra, precisamente para gloria, interés y extensión del dominio del que la hace, es tiránico e injusto: por lo mismo. Invoca a Hugo Grocio en su *De Jure Belli ac Pacis*, lib. 2, cap. 1. 17, al señalar que tampoco es lícito provocar la guerra por el temor de que crezca demasiado una potencia vecina, pero si por esa causa fuere lícito, por la misma deberá ser prudente.

Considera que a los obispos y a los clérigos si bien les es lícito hallarse en las guerras para exhortar a los soldados a combatir con valor y, principalmente, para asistirlos espiritualmente, no les es lícito combatir por propia mano; y aclara que no porque esto sea pecado, sino porque al hacerlo así, no imitarían perfectamente la mansedumbre de Cristo, que deben representar; y porque tal ejercicio los distraería de la contemplación de las cosas divinas, de la alabanza de Dios y de la oración, si bien en caso de urgente necesidad, pueden por propia mano luchar por su vida, por la Iglesia y por la patria.

Sobre lo que es lícito hacer en una guerra justa, sostiene que es lícito todo aquello que es medio necesario o conducente para alcanzar el fin, y por lo tanto es lícito matar hombres o capturarlos, devastar los campos, derribar fortalezas, entregar la ciudad al pillaje o a la espada y ocupar las tierras; más aún, quemar la Iglesia y sus bienes. Y algunas veces, al menos indirectamente, es lícito matar a los inocentes; porque, al sitiar, ataca con derecho las plazas fuertes con máquinas de guerra, aunque prevea que con sus disparos habrá de matar a algunos inocentes, lo que sucede sin intención, y, por lo mismo, no se imputa como culpa. Y también es lícito matar a los enemigos capturados en la guerra si son dignos de muerte, porque conscientemente provocaron una guerra injusta, a no ser que se hayan rendido bajo la condición aceptada de no darles muerte. Que si todos, o muchos, son culpables, entonces la caridad cristiana aconseja que los autores de la guerra injusta sean muertos y se mitigue el rigor hacia los demás. Pero si los capturados en la guerra son excusables por la ignorancia o la duda acerca de la justicia de la guerra obtenida la victoria, no deben ser ejecutados.

Señala que en el fragor de la guerra es lícito matar a todos los que combaten en la parte contraria, aunque mueran inocentes, si bien aclara que no puede matarse directamente a los inocentes, y considera tales a los siguientes:

1. Las mujeres,
2. Los ancianos,
3. Los niños,
4. Los religiosos,
5. Los clérigos,
6. Los mercaderes ambulantes y
7. Los campesinos.

Sin embargo, pueden ser despojados de los bienes externos si es necesario para terminar la guerra. Y las mujeres y los niños pueden ser tomados como cautivos; aunque si son cristianos, no deben someterse a servidumbre, mas si son infieles, puede hacerse.

Respecto a las represalias o cobro de daños, señala que son lícitas cuando algunos de la otra República causaron un perjuicio, y ni estos ni sus príncipes, aun después de advertidos, quieren satisfacer. Porque entonces puede confiscarse los bienes de aquella República, aunque aquellos cuyos bienes se enajenan no hubieren hecho el daño. Pero no debe infligirse, por las represalias, un daño mayor que el que exige la justa satisfacción.

A los soldados les es lícita la recolección de pastura en la tierra enemiga, pero no en la amiga si pueden comprar con dinero las cosas necesarias. También es lícito indirectamente quemar las iglesias y sacar de ellas a los enemigos si ahí se defienden. Las celadas y estratagemas, llamadas de dolo bueno, también son lícitas en la guerra.

Aclara que no es lícito hacer aquellas cosas que son intrínsecamente malas y que con ninguna prudencia se pueden precaver, como el usar de amuletos y de magia o maleficio, o poner veneno en las fuentes o en las armas, “porque las guerras deben realizarse no con veneno y maleficios, sino con el valor de los hombres, con las armas y con la prudencia”. Sostiene que al hacer uso de insidia, más se engañan los enemigos a sí mismos, que nosotros los engañamos. Los espías pueden, por ejemplo, en tierras de infieles, simular que son turcos y usar sus vestiduras, e ir a sus templos.

En cuanto a la propiedad de los bienes capturados al enemigo, sostiene que los bienes inmuebles capturados en la guerra pasan a poder del príncipe o de la República, pero los bienes muebles, por derecho de gentes, pasan a los que los toman. Algunas veces se dividen entre el príncipe, los generales y los soldados, según sea la guerra en mar o tierra; en lo cual debe atenderse qué cosa permiten los pactos y la costumbre. Destaca que en España al rey se le debe la quinta parte o *quinto* parte, que, por cierto, se cede a los generales de la escuadra de Indias.

Notable su opinión sobre si era lícito celebrar alianzas con los herejes y con los turcos. Murillo señala que aunque alguna vez fuera lícito, en la práctica pocas veces lo es. Considera que “...los

príncipes católicos deberían entablada la lucha, exterminar tal nación, porque, ¿para que ocupa la tierra?”. Para Murillo, no es lícito proporcionar armas a los enemigos, principalmente si son infieles: porque este delito se castiga con excomunión reservada, en la *bula in coena Domini* o *bula de la cena*.³⁶ Y si los fieles las facilitan con la intención de ayudar a los infieles en la guerra contra los cristianos, pueden los inquisidores, conforme al grado de sospecha, atormentar a los que así los llevan y castigarlos como a factores de los herejes. Pero si lo hacían con el ánimo de lucrar y eran plebeyos, se les debía castigar con azotes; pero si no, con el destierro, y multárseles con dinero, en la cantidad que valieren los caballos y las armas.³⁷

³⁶ Así se le llama a la bula que se leía todos los años en Roma, el jueves santo, por un cardenal diácono en presencia del papa, acompañado de los demás cardenales y obispos. Las censuras de la *bula in coena Domini* van principalmente dirigidas a los herejes, a los piratas y a los corsarios, a los que falsifican las bulas y demás letras apostólicas, a los que maltratan a los prelados de la Iglesia, a los que alteran y quieren restringir la jurisdicción eclesiástica, a los que usurpan bienes de la Iglesia, etcétera. Véase el *Diccionario de derecho canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, Paris, Librería de Rosa y Bouret, 1854, *sub voce* *Bula in coena Domini*.

³⁷ Murillo Velarde, Pedro, *op. cit.*, t. V, p. 427.